



EXPEDIENTE: 046-07-2015-DEN

RESOLUCION NO. 03- AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS ONCE HORAS VEINTIDOS MINUTOS DEL CINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **INSTUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y J.B.H.** contra **SISTEMA CENTRALIZADO DE RECAUDACION (SICERE) Y O.G.G. SE RESUELVE:**

RESULTANDO:

1. Que la señora **J.B.H.**, en su calidad personal y en calidad de Apoderada Generalísima sin límite de suma del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (en adelante ICE)** presentó formal denuncia con su respectiva prueba contra **SISTEMA CENTRALIZADO DE RECAUDACION (SICERE) Y O.G.G.** ante Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, el día diecisiete de julio de dos mil quince, indica que el señor O.G.G., Diputado de la República, publicó en su página personal de la red social Facebook la lista de los supuestos salarios con el nombre y número de cédula de todos los trabajadores del **ICE**, y que dicha información fue obtenida de forma ilegítima por el señor O.G.G. de funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social, información que es resguardada en la base de datos de SICERE. Indica como petitoria que se aplique la sanción económica que corresponda por haberse revelado información personal y salarial de los trabajadores del ICE sin su autorización, además solicita que se ordene al señor O.G.G., la supresión inmediata de la información ilegal por él



publicada, y que por la gravedad de lo actuado, se proceda con el traslado del presente asunto al Ministerio Público para que se investigue la probable comisión de un delito.

2. Que mediante Resolución N°01 de las doce horas cuarenta y un minutos del once de agosto de setiembre de dos mil quince, esta Agencia resolvió: *“Vista la documentación aportada a efecto de tramitar el presente Procedimiento de Protección de Derechos; se previene: 1) Apórtense dos copias de la prueba ofrecida; según indica la denunciante: a. “DVD que contiene: Copia de la certificación de impresión de página del perfil personal de Facebook del señor O.G.G. donde consta la lista con 240 páginas con los datos personales de los trabajadores del ICE, copia de la certificación emitida por la Dirección de Gestión Humana y copia del comunicado de prensa en los cuales se señalan algunos errores detectados en la base de datos ilegítimamente divulgada y copia de resolución R/00269/2015 de la Agencia Española de Protección de Datos.” b. “DVD que contiene las manifestaciones del señor O.G.G. sobre la protección a los datos personales.” c. Se hace la aclaración de que dicha prueba fue ofrecida en 3 DVD. De conformidad con el artículo 62 con el Reglamento No. 37.554-JP, a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, se confiere un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, a partir de la respectiva notificación, con la finalidad de subsanar el aspecto antes mencionado, y que esta instancia pueda continuar con el análisis de la denuncia incoada. Bajo pena que de no cumplir con lo indicado se declarará inadmisibile el Procedimiento de Protección de Derechos y consecuentemente, ordenándose el archivo de la causa. NOTIFIQUESE.”*, prevención que fue cumplida en tiempo y forma.
3. Que mediante resolución de las ocho horas treinta minutos del catorce de agosto de dos mil quince, la Agencia resolvió: *“Habiéndose cumplido en tiempo y forma, la prevención realizada mediante resolución número 01, de las 12:41 horas del 11 de*



agosto de 2015; se ordena: *En la forma expuesta por la señora, J.B.H., en su calidad de apoderada generalísima sin límite de suma del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, se admite la denuncia interpuesta. De conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, se ordena el traslado de cargos al **SISTEMA CENTRALIZADO DE RECAUDACIÓN (SICERE) de la CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL** y al señor **O.G.G.**, a efecto de que brinden informe sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes. En el caso de la prueba testimonial, la misma deberá ser ofrecida mediante declaración jurada debidamente autenticada. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. Notifíquese a los denunciados en la siguiente dirección: SISTEMA CENTRALIZADO DE RECAUDACIÓN (SICERE), en San José, Oficinas Centrales de la Caja Costarricense del Seguro Social, Avenida Segunda, entre calles 5 y 7, diagonal a la esquina sureste del Teatro Nacional. Tercer piso, Dirección Jurídica; OTTO GUEVARA GUTH, al señor Diputado en su despacho en la Asamblea Legislativa. **NOTIFIQUESE.***

4. Que mediante escritos presentados en la Agencia con fecha veintiuno de agosto ambos denunciados entregaron los informes solicitados mediante la resolución No. 2 de previa cita.
5. Igualmente, que en fecha 13 de octubre de 2014, la denunciante presentó escrito adicionando manifestaciones sobre su posición jurídica respecto del presente procedimiento (ver folios 43 y siguientes).
6. Que en el presente procedimientos se ha observado las prescripciones de Ley.



CONSIDERANDO:

I-Hechos Probados: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1- Que la señora **J.B.H.**, en su calidad personal y como Apoderada Generalísima sin límite de suma del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (en adelante ICE)** presentó formal denuncia con su respectiva prueba contra **SISTEMA CENTRALIZADO DE RECAUDACION (SICERE) Y O.G.G.** ante Agencia de Protección de Datos de los Habitantes. (ver folios 001 al 010).

2- Que mediante oficio número CPEMD-140-2015, el señor O.G.G., solicitó a SICERE el listado de trabajadores y sus salarios de diferentes instituciones del Estado, entre ella el ICE. (Ver folios 0021 y 0029)

3- Que mediante oficio AFCOP-SCCI-0175-2015, suscrito por F.Z.L., sub-jefe de la Subárea Control y Calidad de la Información, hizo entrega al señor O.G.G. de la información solicitada. (ver folio 023 y CD de prueba No.

4- Que el señor O.G.G. procedió a publicar en su página personal de la red social Facebook, la lista conteniendo nombre, apellidos, número de cédula y salario de todos los empleados del ICE. (ver contestación del Señor O.G.G. a folios 0029 al 0041).

II- Hechos No Probados: Ninguno de importancia para la resolución del presente caso.



III- Sobre el fondo: 1.-En el caso que nos ocupa, estamos ante una solicitud de abstención a divulgar datos personales provenientes tanto en forma originaria como directamente, de la base de datos de una entidad pública, y la eliminación del documento con el cual fueron publicados tales datos personales de los funcionarios del ICE, ya que (según se alega) han sido tratados con infracción a las disposiciones de la Ley N°8968 y su Reglamento. En efecto, las denunciantes están ejerciendo el derecho a la autodeterminación informativa de conformidad con el artículo 4 de la Ley N°8969 y artículo 12 del Reglamento como se expresa a continuación: *“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, se reconoce también la como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias. Artículo 12. Autodeterminación informativa. Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas, complementadas o suprimidas, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir. Las denunciantes, indican que la información publicada por el diputado O.G.G., contraviene lo dispuesto en la Ley No.8968, toda vez que esa información fue entregada por SICERE y posteriormente publicada, sin el consentimiento de los titulares de esos datos, con lo que se expuso a la colectividad de un aspecto de su vida privada y familiar, y que “son sujetos potenciales a hechos delictivos, situaciones de crítica, burla, cuestionamientos, ataque personales y otras situaciones adversas con sus derechos de la personalidad”. Además indican que si bien entienden el principio de transparencia en la función pública y el derecho a la información relacionada con el gasto público*



que tienen todos los ciudadanos, dicho deber y derecho se hubieran podido alcanzar mediante una publicación en forma genérica, por clases profesionales y no necesariamente con la indicación de los datos personales de cada funcionario. De acuerdo con el informe rendido por SICERE, la solicitud de los datos se realizó por medio del oficio CPEMD-140-2015 suscrito por el señor diputado O.G.G. del Partido Movimiento Libertario, quien solicita a la Presidenta de Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, remitir información de nombre, salario y puesto que desempeñan, cada uno de los funcionarios de RECOPE, JAPDEVA, ICE, IFAM, CNFL, RACASA, A y A, CORREOS DE COSTA RICA, así como de los Ministerios de la República de Costa Rica. La denunciada CCSS, indica que SICERE no tuvo ninguna participación o injerencia en relación con la supuesta publicación que menciona la denunciante, y que rechazan contundentemente el señalamiento que le hacen en cuanto a que la CCSS haya puesto en forma ilegítima a disposición del Diputado O.G.G. de la información de los funcionarios del ICE, ya que para la atención de dicha solicitud se han observado los procedimientos establecidos por la institución y la normativa. En cuanto a la actuación del Diputado O.G.G., valga resaltar lo que indica el **REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**, Acuerdo Legislativo N° 399 de 29 de noviembre de 1961, Versión Ordenada Acuerdo N° 2883 de 9 de marzo de 1994, versión actualizada Última modificación del Reglamento 29 de julio de 2015, establece: “**ARTICULO 111.- Solicitud de informes a las instituciones del Estado. Las comisiones permanentes y especiales, por medio de sus presidentes, y los diputados, en forma personal, podrán solicitar toda clase de informes a las instituciones del Estado. Dichas solicitudes deberán ser atendidas con prontitud y de manera prioritaria por las instituciones y los funcionarios requeridos. (Lo subrayado y en negrita, no pertenece al original)**. Conforme a lo anterior, se puede afirmar que el señor Diputado en uso de sus atribuciones solicitó los datos personales en discusión. Por otro lado, el responder tal solicitud conlleva un trámite que al efecto debe cumplir la CCSS a través del SICERE, siendo que de conformidad con los artículos 20 y 63 de



la Ley Constitutiva establece: ***“ARTÍCULO 63.- Las instituciones, oficinas y funcionarios que dictaren disposiciones o resoluciones que se refieran a la aplicación del seguro social respecto de su personal subalterno asegurado, deberán enviar a la Gerencia una transcripción de ellas. La Gerencia no podrá divulgar ni suministrar a particulares, salvo autorización expresa de la Directiva, los datos y hechos referentes a asegurados y patronos de que tenga conocimiento en virtud del ejercicio de sus funciones; pero podrá publicar cualquier información estadística o de otra índole que no se refiera a ningún asegurado o patrono es especial.*** Importante además indicar el carácter de interés público de la información del salario de los empleados públicos, en los términos que ha indicado la Sala Constitucional: *““(…) Con la entrada en vigencia de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales (Ley N° 8968), se imponen limitaciones y restricciones a la divulgación de información personal, cuyo respeto es obligación de todo ciudadano y de interés particular para el Estado, según queda manifiesto en el carácter de orden público de dicha ley (artículo 1). Sin embargo, el interés público de la información solicitada por el amparado -el monto del salario de los funcionarios- se mantiene incólume. Dicha información no puede ser catalogada como dato personal de acceso restringido (artículo 3 de dicha ley), ya que ese tipo de dato se caracteriza por “ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública”. (…)”* (Lo subrayado y en negrita, no pertenece al original). Expediente: 13-012328-0007-CO, Sentencia: 004037-2014, Recurso de amparo contra la Caja Costarricense del Seguro Social. Véase además lo siguiente: *“(…) Está claro que suministrar tal información implica irremediablemente indicar a qué funcionario en concreto, debidamente identificado, le es asignada determinada remuneración, es decir, quién de manera precisa recibe cierto salario, puesto que una alusión genérica a un cargo (p. ej., el gerente de un banco estatal recibe tal remuneración) constituye una excelente medida para disimular que detrás de la administración de fondos públicos, se oculten relaciones de amigos o nepotismos. En esta materia debe regir la máxima*



de que el ciudadano tiene derecho no solo a conocer en qué se invierten los fondos públicos, sino también en quién se hace. (...) (Lo subrayado y en negrita, no pertenece al original). Exp. 13-012328-0007-CO. Res. N° 2014-004037. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas y dos minutos del veintiuno de marzo del dos mil catorce. Recurso de amparo interpuesto (...), a favor de ÉL MISMO, contra LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. Además de lo anterior, valga señalar lo que ha indicado la Sala Constitucional sobre el carácter de **INFORMACION SOBRE SALARIO DE FUNCIONARIOS DEL ESTADO, ES UN DATO PÚBLICO.** En lo que interesa de la resolución: *“(...) el salario que devengan los funcionarios o servidores públicos es de naturaleza pública e interés general, por involucrar el adecuado control y manejo de fondos públicos. La necesidad de que exista transparencia en las finanzas públicas también puede afectar el derecho a la privacidad de los administrados. En la jurisprudencia de la Sala, el derecho a la información y al acceso a la información ha prevalecido consistentemente, cuando la divulgación de los datos es necesaria para **garantizar la transparencia de la hacienda pública.**“(...) Ahora bien, algunos argumentos que se esgrimen en contra de la divulgación de los salarios de los funcionarios públicos se relacionan con la posibilidad de que dichos datos sean utilizados para actividades criminales o en perjuicio de los funcionarios. Se dice, por ejemplo, que la circulación de los datos los hace más propensos a robos o secuestros. También se afirma que los datos pueden ser tratados con medios informáticos (por ejemplo, la minería de datos o data mining) para obtener información personal del funcionario. En el caso de la minería de datos, valga la aclaración, ella pretende encontrar patrones en la información mediante procedimiento analítico y estadístico. El tratamiento estadístico implica inicialmente despersonalizar los datos, pues el procesamiento masivo únicamente puede realizarse con datos homogéneos –característica contraria al nombre personal, el cual particulariza a la persona. El resultado de la operación puede llevar a descubrir anomalías dentro de la base de datos (por ejemplo, el salario no corresponde al*



grupo) o a realizar predicciones (un funcionario nuevo devengará el salario de su grupo). **Dichos argumentos deben descartarse pues someterían la aplicación de la normativa y los principios constitucionales antes citados a parámetros inciertos y aleatorios, lo que sería contrario a su objetivo esencial. Debe enfatizarse, sin embargo, que el objetivo de la publicidad de los datos señalados es posibilitar el control de las finanzas públicas y su transparencia.** Por ello, nada impide que el uso inadecuado de esos datos genere responsabilidad civil o penal, si con ellos se pretende alcanzar fines ajenos a aquellos amparados constitucional y legalmente. La Ley no tutela el abuso de derecho, sino su ejercicio adecuado y de buena fe. (Artículos 21 y 22 del Código Civil). **En aplicación de la jurisprudencia citada y los razonamientos expuestos, la Sala considera que la información solicitada por el recurrente reviste carácter público, es susceptible de ser requerida por los administrados y, planteada la solicitud, es de obligado suministro por parte de la Administración...**” (Lo subrayado y en negrita, no pertenece al original). De todo lo anterior, se colige que SICERE suministró los datos referentes a los funcionarios del ICE, conforme a una solicitud del Diputado, y de acuerdo con un trámite legalmente establecido tanto en normativa como en la jurisprudencia constitucional, lo cual hace válido la obtención de los datos personales de los funcionarios dichos. De la misma forma, y de conformidad con la jurisprudencia transcrita anteriormente, queda claro que la información referida al salario de los funcionarios públicos deviene en información de interés público, y en ese tanto, la publicación realizada por el señor O.G.G., no contraviene lo dispuesto por la Ley No. 8968, en cuanto al manejo de datos considerados sensibles. **2.-** En sus alegatos, las denunciadas son recurrentes al llamar a la necesaria ponderación entre el Derecho a la Intimidad y el Derecho de Acceso a la Información Pública. Tal como se ha visto, nuestra Sala Constitucional ha hecho dicho ejercicio con anterioridad y con los resultados jurídicos ya indicados. Desde el punto de vista de la Ley Protección de Datos frente al Tratamiento de los Datos Personales, No. 8968, este análisis se encuentra conteste con los lineamientos



jurisprudenciales ya desarrollados. Es decir, nuestro sistema jurídico ha elegido un modelo mediante el cual, la transparencia y probidad en el uso de los fondos públicos, es privilegiada por encima incluso del ámbito de intimidad de las personas físicas. El servidor público ha de aceptar en tanto se beneficia por diferentes vías de la naturaleza propia de su relación como funcionario de la administración, no solo la necesaria exposición de sus datos personales de acceso restringido, sino incluso ciertos datos personales de carácter sensible (ciertos datos, no todos). En el caso concreto del monto de su salario, que aunado a otros datos personales, convierten tal información en un dato relativo a la condición socioeconómica de la persona, en principio protegido por los alcances de los artículos 3, inciso e) y 9, inciso 1) de la Ley, No. 8968. No obstante, se ha considerado que el interés público de dicha información prevalece, convirtiéndose en consecuencia la misma, y para efectos concretos de temas de transparencia, en datos que pueden ser accedidos y publicados bajo determinadas condiciones, todas las cuales se han cumplido en el supuesto bajo examen. Sin embargo, debe esta Agencia ser enfática de igual forma, en que precisamente la Transparencia y Probidad son las justificantes que permiten el acceso a los datos objeto del presente Procedimiento de Protección de Derechos. Es decir, son ellas el presupuesto mediante el cual se avala la conversión de un dato personal de acceso restringido, o ciertos datos sensibles; en información de interés público. En el presente caso, tales requisitos van dados con anticipación por la calidad de Diputado sobre la cual resulta investido y actúa el denunciado O.G.G. Ello justifica tanto el proceder del SICERE, como la publicación de los citados datos. No obstante, ha de entenderse que la ausencia de tales presupuestos desvirtúa la conversión de los datos en la forma precitada y consecuentemente, facultaría tanto al funcionario como a la propia entidad pública para abstenerse de entregar los mismos. Por otra parte, no omite este órgano de la administración, indicar la necesidad de que exista en nuestro país, un órgano contralor de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública propiamente dicho; una entidad que tratando estos temas de forma “activa”, pudiera, en conjunto con la Agencia de Protección



de Datos de los Habitantes. Establecer las pautas necesarias para crear jerarquías mediante las cuales, podrían eventualmente catalogarse los funcionarios públicos por niveles. Todo ello con el fin de sectorizar, si ello correspondiera, la publicación de la información relativa a los salarios de dichos funcionarios, limitándola según, ingresos, funciones, obligaciones y responsabilidades para con la administración. Esto con la finalidad de evitar en lo posible, la innecesaria exposición de informaciones que puedan poner en riesgo la vida o el patrimonio, tanto del propio funcionario como de su entorno familiar.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales de la 3, inciso 3, 4, 12, y 16 de la Ley N° 8968, los artículos 58, siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP, y las razones de hecho y derecho expuestas: Se rechaza la denuncia incoada por INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y J.B.H. contra el SISTEMA CENTRALIZADO DE RECAUDACION (SICERE) DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL, y O.G.G. De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a la Ley N° 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, caben los Recursos ordinarios de Reconsideración y Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibles el que se interponga pasado dicho plazo. **NOTIFIQUESE. -**

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN

Director Nacional

Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

PRODHAB